

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

RADICADO No. SOP201800005914AO

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 23 de julio de 2018 respecto al señor (a) **GUAVITA HUERFANO MARIA MAGDALENA**, identificado (a) con CC No. 41,342,995 de BOGOTA, en consideración a lo siguiente:

Que mediante radicado SOP201800005914AO del 23 de julio de 2018 la Subdirección de Nomina de la entidad solicita:

... NUEVO ESTUDIO: SE SOLICITA VALIDAR LA RESOLUCIÓN RDP 18656 DEL 24/05/2018, Y ESTABLECER SI HAY LUGAR O NO A LA APLICACIÓN DE CADUCIDAD PARA EL PAGO DE INTERESES, TENIENDO EN CUENTA QUE LA EJECUTORIA DEL FALLO ES 10/07/2010, Y SOLO HASTA EL AÑO 2018, SE PROCEDE A MODIFICAR ACTO ADMINISTRATIVO ORDENANDO INTERESES. ES DECIR YA HAN PASADO MÁS DE 5 AÑOS Y 18 MESES, ESTUDIAR EL CASO CONFORME A LOS NUEVOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA EL TEMA DE CADUCIDAD...

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 015355 del 20 de noviembre de 1996 1342 CAJANAL EICE reconoció una Pensión de jubilación a favor de la señora **GUATAVITA HUERFANO MARIA MAGDALENA** identificada con CC 41.342.995 de BOGOTA, en cuantía de \$115.254.17 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 1994.

Que mediante Resolución No. 57223 del 13 de diciembre de 2007 se negó la reliquidación de la pensión.

Que mediante Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011 se dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C y en consecuencia se reajusto la pensión de la interesada en cuantía de \$157.595.74 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 1994 pero con efectos fiscales a partir del 10 de noviembre de 2003 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. RDP 018656 del 24 de mayo de 2018 se modificó la Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011 en su artículo segundo en lo referente al pago de los intereses del artículo 177.

CONSIDERACIONES

Que para resolver se considera:

Que el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante fallo de fecha 22 de Mayo de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con Radicado No. 110013331011200700791-00 ordeno:

AUTO N°

Página

2 de 3

RADICADO N° SOP201800005914AO

Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE GUAVITA HUERFANO MARIA MAGDALENA

6. CONDENAR al pago del ajuste de valor (Art. 178 del C.C.A.), y al cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 ibídem, con base a lo determinado en la parte motiva de esta Sentencia.

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C mediante fallo de fecha 1 de julio de 2010 ordena:

Dese cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 16 de julio de 2010.

Que mediante Resolución No. RDP 018656 del 24 de mayo de 2018 se modificó la Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011 en su artículo segundo en lo referente al pago de los intereses del artículo 177.

Que frente a la caducidad de los intereses se señala:

Que el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2018, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2015-00679, libro mandamiento de pago en contra de la UGPP, y resuelve:

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 16 de julio de 2010 y la demanda se presentó el 31 de julio de 2015 (fl. 1A), por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el termino de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C P.A.C.A (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior en el presente caso obra proceso ejecutivo en contra de la entidad en el cual se debatió la excepción de caducidad determinándose que la misma no opera por no haber transcurrido el tiempo para ello.

Que de conformidad con la normatividad aplicable es claro que la presentación de demanda interrumpe el término de caducidad, por tanto al haberse presentado por parte de la interesada demanda ejecutiva el 31 de julio de 2015 interrumpió el término establecido para dicho efecto.

Que así las cosas encontrándonos frente a una orden judicial, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad, no procede la solicitud de aclaratoria señalada por la Subdirección de Nomina de la entidad.

Por ultimo cabe resaltar lo manifestado mediante Memorando Interno con Radicado 201880011106662 de fecha 17 de abril de 2018, por el COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL así:

Al verificar el expediente judicial se evidencia que dentro del proceso ejecutivo se pretende el pago de Intereses Moratorios y que de conformidad con las consideraciones previstas en el acta 1339 del 16 y 23 de diciembre de 2016, lineamiento 133, somos competentes para dicho pago y no es necesario esperar hasta que se profiera sentencia y/o aprobación de la liquidación del crédito para proceder a su pago, por cuanto como ya se mencionó, la Unidad es quien debe realizar

AUTO N°

Página

3 de 3

RADICADO N° SOP201800005914AO

Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE GUAVITA HUERFANO MARIA MAGDALENA

dicho pago, razón por la cual se solicita la creación de la SOP, con el fin de acreditar dentro del trámite del proceso ejecutivo el pago de las sumas requeridas.

Que con base en lo anterior se determina que la Resolución No. RDP 018656 del 24 de mayo de 2018 se encuentra ajustada a derecho y la aclaración solicitada por la Subdirección de Nomina mediante SOP201800005914AO del 23 de julio de 2018 no es procedente y por lo tanto se procederá a negar la misma.

La presente decisión deberá ser comunicada al Señor (a) GUAVITA HUERFANO MARIA MAGDALENA

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-AUT-02-502,1